



BOLETÍN OFICIAL PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXVI

Viernes, 16 de junio de 1972. — Número 72

Página 609

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Convocatoria a sesión extraordinaria

Por Resolución del ilustrísimo señor presidente de esta Diputación, dictada en el día de hoy, se ha dispuesto la convocatoria a sesión extraordinaria para el día 19 del presente mes, lunes, a las once de la mañana, en el Palacio Provincial, al solo efecto de informar la Presidencia a la Corporación sobre el Centro Médico Nacional.

Santander, 15 de junio de 1972.— El presidente, Rafael González Echeagaray.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sección de Vías y Obras

Habiendo sido solicitada la devolución de la fianza definitiva correspondiente a las obras de mejora de los caminos provinciales de La Costana a Bustamante y de Bustamante, por Villasuso, a la carretera de Bilbao a Reinoso, ejecutadas por el contratista don Jaime Marina Díez, vecino de Los Carabeos (Valdeprado del Río), se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, a fin de que, durante el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones que haya lugar.

Santander, 7 de junio de 1972.— El presidente, Rafael González Echeagaray.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sección de Vías y Obras

Habiendo sido solicitada la devolución de la fianza definitiva correspondiente a los obras de mejora de las

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación de Santander

- Anuncio de convocatoria a sesión extraordinaria para el día 19 de los corrientes, a efectos de informar la Presidencia sobre el Centro Médico Nacional 609
- Anunciando devoluciones de fianzas a favor de don Jaime Marina Díez 609

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Ministerio de Agricultura

- Orden de 26 de mayo de 1972 por la que se ordena el Plan Nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina 609

ANUNCIOS OFICIALES

- Delegación Provincial de Trabajo 612

ADMINISTRACION ECONOMICA

- Delegación de Hacienda 613

ANUNCIOS DE SUBASTAS

- Excelentísima Diputación Provincial de Santander 614

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- Providencias judiciales 615

ADMINISTRACION MUNICIPAL

- Ayuntamientos de: Santander, Penagos, Alfoz de Lloredo, Torrelavega, Comillas, San Felices de Buelna, Camargo, Polanco, Miera, Laredo, Reinoso y Junta Vecinal de Argüébanes 615

vías provinciales de La Riva y Lanchares a la carretera de Bilbao a Reinoso, ejecutadas por el contratista don Jaime Marina Díez, vecino de Los Carabeos (Valdeprado del Río), se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, a fin de que, durante el plazo de quince días,

puedan formularse las reclamaciones que haya lugar.

Santander, 6 de junio de 1972.— El presidente, Rafael González Echeagaray.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de mayo de 1972 por la que se ordena el Plan Nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, faculta a este Ministerio para establecer sistemas de lucha contra las epizootias. Con posterioridad, el Decreto de 29 de diciembre de 1960 dicta normas en relación con las campañas sanitarias contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina; la Orden ministerial de 24 de mayo de 1965 establece un Plan Nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina, y las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1966, de 17 de febrero de 1967 y la de 26 de marzo de 1969 modifican y amplían el plan de lucha contra ambas enfermedades. Finalmente, la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 21 de abril de 1971 normaliza y regula las normas de actuación en las campañas de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina durante el año de 1971.

La importancia económica y sanitaria, así como la gran extensión que han adquirido las campañas de saneamiento contra las citadas enfermedades y la necesidad de incrementar la productividad de las empresas ganaderas, aconsejan, basados en la experiencia y en los conocimientos adquiridos en los últimos años, introducir algunas modificaciones en la metodolo-

gía de aplicación del plan de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis de los animales domésticos.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9, 11, 12 y 14 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Extensión del Plan de lucha

Artículo 1.º—Se establece, con carácter obligatorio, la lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina en todos los Municipios donde se haya desarrollado con anterioridad el saneamiento general y estén exentos de ambas enfermedades y aquellos donde se haya actuado en primera o sucesivas fases, según el estado epizootológico.

Artículo 2.º Igualmente, el carácter de obligatoriedad alcanzará a los Municipios encuadrados dentro de las zonas incluidas en los cordones sanitarios fronterizos que lo precisen, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y la ordenación conveniente de los medios de lucha.

Artículo 3.º La Dirección General de la Producción Agraria, previos los estudios y dictámenes correspondientes, podrá determinar la ordenación y la aplicación de la acción sanitaria y la obligatoriedad de la campaña de erradicación de la tuberculosis bovina, en aquellas comarcas o zonas ganaderas que, por la importancia cualitativa pecuaria, son áreas de origen, reproducción y cría de ganado selecto y por su fundamental incidencia en la economía ganadera del país en relación con la calidad sanitaria lo aconsejen.

Artículo 4.º 1. Los Grupos Sindicales, Cooperativas, Empresas ganaderas integradas y privadas y agrupaciones de cualquier tipo, en las que se haya actuado en una o varias fases, continuarán sometidas al saneamiento, si las disponibilidades presupuestarias lo permiten, señalándose por la Dirección General de la Producción Agraria los porcentajes de animales enfermos a indemnizar, dependiendo de la fase de saneamiento en que se encuentren.

2.º Las Entidades citadas en el punto anterior que soliciten saneamiento a petición de parte por primera vez deberán seguir la normativa que se dicte.

Artículo 5.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para establecer conciertos de saneamiento con las Entidades citadas en el artículo cuarto.

Artículo 6.º Las ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y paradas de sementales legalmente autorizadas de las especies bovina y caprina, podrán acogerse a los beneficios que regula la presente Orden en cuanto a sacrificio con indemnización, no pudiendo indemnizarse un número de animales superiores al 2 por 100 del censo propio.

Artículo 7.º Las ganaderías selectas (no incluidas en el artículo anterior) tendrán preferencia cuando la campaña se realice con carácter voluntario o cuando tengan solicitada la importación de animales y sus explotaciones cumplan las condiciones sanitarias mínimas que determine la Subdirección General de Sanidad Animal.

Artículo 8.º En la ampliación de la campaña general de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina, tendrán preferencia aquellas zonas provinciales o comarcales en las que la exportación interprovincial o internacional de los animales de estas especies repercute notoriamente sobre la economía nacional, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan y en aplicación de lo consignado en el artículo tercero.

Artículo 9.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que, a los efectos indicados en los artículos anteriores, señale en las pertinentes disposiciones legales las áreas territoriales de campañas específicas contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina, con las asignaciones económicas presupuestarias para atender las indemnizaciones por los sacrificios obligatorios.

Artículo 10.º Cualquier ganadero, con independencia de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado 2, podrá acogerse al beneficio parcial de los diagnósticos con identificación, marcaje y ficha de establo, si se compromete a realizar a su costa la eliminación controlada de las reses reaccionantes positivas en el período de tiempo que ordene la dirección de la campaña.

Artículo 11.º La campaña alcanzará, con carácter obligatorio en todo el territorio nacional, a las empresas ganaderas acogidas al régimen de acción concertada, que se podrán beneficiar del marcaje e indemnización, reacción tuberculínica e indemnización de las partes que sean decomisadas en matadero.

Si en un establo acogido al régimen de acción concertada existieran bovinos no acogidos a dicho régimen serán obligatoriamente tuberculinizados y los que resultasen positivos, eliminados, y podrán ser indemnizados si

se encuentran contemplados en los otros supuestos recogidos en la presente Orden que estipule tal beneficio.

Pruebas diagnósticas e identificación de las reses

Artículo 12.º En las campañas de saneamiento ganadero se procederá a:

- 1) Marcaje e identificación individual, mediante crotal y ficha de establo, en los bovinos, y marcaje individual, mediante crotal e identificación del rebaño con su ficha correspondiente, en los caprinos.

- 2) Tuberculinizar, aplicando la prueba tuberculínica intradérmica en los bovinos, y tomar muestras de sangre para realizar las pruebas diagnósticas serológicas de brucelosis, tanto en la especie bovina como caprina. En ambos casos, las técnicas a utilizar serán dadas por la Dirección General de la Producción Agraria, Subdirección General de Sanidad Animal.

Durante el desarrollo de la campaña y cuando la dirección de la misma lo estime necesario, podrá efectuarse toma de muestras para el tipado de bacilos tuberculosos y brucellas.

- 3) Valorar las reses a sacrificar, conforme a los baremos aprobados oficialmente, cumplimentando las correspondientes fichas técnicas de establo o de cabrerizas, normalizadas.

- 4) Sacrificar obligatoriamente las reses diagnosticadas como positivas.

- 5) Tramitar los expedientes de declaración de siniestro para el pago de las indemnizaciones.

- 6) Desinfectar los establos y cabrerizas, una vez eliminadas las reses infectadas.

- 7) Controlar periódicamente los establos y cabrerizas saneados, así como a los animales nacidos durante el año y a los de nueva entrada.

Artículo 13.º Los bovinos a sanear serán marcados e identificados con un crotal rojo, y los que se diagnosticaran positivos, se marcarán mediante perforación de la oreja con el signo "T".

Los caprinos serán marcados con un crotal blanco, y los que dieran reacción positiva, además, con un crotal amarillo.

Artículo 14.º 1. Se practicará como mínimo una reacción diagnóstica anual en los establos o cabrerizas sometidos a saneamiento, pudiéndose realizar dos o tres, cuando las circunstancias epizootológicas así lo aconsejen y la dispersión ganadera lo permita.

2. En el caso de existencia de tuberculosis bovina, y en establos con censos superiores a 25 cabezas, que

supere el 10 por 100 de reaccionantes positivos, se repetirán las pruebas diagnosticadas con una periodicidad mínima de cuatro meses, hasta que el porcentaje de reactores alcance el 1 por 100, a partir de cuyo momento se revisarán anualmente.

3. Las pruebas diagnósticas re-veladoras se practicarán en todas las fases de saneamiento y en el total del censo, hasta que los establos o Municipios donde se efectúen alcancen el grado de exentos.

Se considerarán establos o Municipios exentos de tuberculosis y brucelosis cuando el índice medio de positividad fuese inferior a 0,5 por 100 durante tres reacciones consecutivas.

Artículo 15. A las reses importadas, cualquiera que sea su origen, y siempre que traigan la documentación de exentas de tuberculosis bovina, por pruebas realizadas treinta días antes de su entrada en el territorio nacional, no se les repetirán las pruebas diagnósticas hasta transcurrido un período mínimo de seis meses de su entrada en España.

Artículo 16. Todas las reses que resulten positivas a las pruebas diagnósticas citadas en las campañas obligatorias serán sacrificadas, conforme a las normas que se dicten al efecto.

Dirección y realización técnica de la campaña

Artículo 17. 1. La dirección técnica de la campaña, a escala regional, estará a cargo de los directores de los Laboratorios Pecuarios Regionales respectivos, desarrollándose su ejecución por los citados Laboratorios directamente, facultándose a la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal) para la adecuación provincial pertinente.

2. El control de animales nacidos en la explotación saneada después de la revisión se hará a partir de los tres meses de edad. Asimismo, tanto éste como el control de animales de nueva entrada en Municipios o establos saneados, se efectuará por los veterinarios titulares o por los veterinarios colegiados.

3. Las normas técnicas complementarias de las campañas de saneamiento serán dadas por la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo 18. En todos los establos en los que se practique la campaña contra la tuberculosis bovina, siguiendo la normas anteriormente señaladas, se realizará independientemente la vacunación de todas las terneras de edad comprendida entre los cuatro y

ocho meses con la vacuna B19, y los controles de leche y/o sangre necesarios, encaminados al diagnóstico de la brucelosis en esta especie. La vacunación será efectuada por veterinarios colegiados.

Valoración, eliminación y sacrificio de reses positivas

Artículo 19. 1. La valoración de las reses sacrificadas se hará mediante la aplicación, por el técnico veterinario que designe el director de la campaña, de los baremos oficialmente aprobados.

2. Las reses inscritas en los Libros Genealógicos y Registro de Ganado Selecto, provistas de la correspondiente certificación genealógica, tendrán la bonificación de un 10 por 100 sobre el valor asignado en el baremo.

Artículo 20. La eliminación de las reses reaccionantes positivas será realizada en el más breve plazo de tiempo posible.

Artículo 21. 1. La Dirección General de la Producción Agraria podrá contratar el aprovechamiento y comercialización de las canales con los mataderos frigoríficos, industriales o municipales autorizados, dándose preferencia a los ubicados en la provincia respectiva.

2. La empresa contratada llevará a cabo la recogida y el transporte de las reses destinadas al sacrificio obligatorio, a cuyo efecto los directores técnicos de las campañas señalarán lugar, día, hora y el número de las reses, efectuándose su sacrificio en los mataderos autorizados, precisándose de la documentación sanitaria correspondiente para el traslado de los animales vivos.

3. En la provincia en que no exista posibilidad del aprovechamiento para consumo humano o industrial de las canales de los caprinos reaccionantes positivos a la brucelosis, por la escasa cuantía del sacrificio, por las condiciones del lugar saneado, por dificultades de transporte, etc., se autoriza el sacrificio con destrucción y/o enterramiento de los cadáveres "in situ", si bien en estos casos los gastos que se originen serán de cuenta del ganadero. Tal decisión se comunicará de oficio a la Dirección General de la Producción Agraria por el director de la campaña.

4. El sacrificio podrá ser presenciado por el ganadero, por sí o por delegación, debiendo el director de la campaña comunicar, con la antelación suficiente, lugar, día y hora en que vaya a realizarse el mismo.

5. Los decomisos totales o parciales podrán ser destruidos o industrializados en los Centros de aprovechamiento de cadáveres, legalmente autorizados y con todas las garantías sanitarias.

Concurso y adjudicación de canales

Artículo 22. 1. Cuando la cantidad asignada para indemnizaciones por sacrificio de reses positivas en las respectivas provincias sea superior a un millón de pesetas, se procederá a realizar el concurso para la adjudicación de carnes procedentes de las campañas de saneamiento, según el pliego de condiciones, previamente aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria.

2. La adjudicación del aprovechamiento y comercialización de las reses procedentes de la campaña de saneamiento contra tuberculosis bovina y brucelosis caprina, se realizará mediante concurso que se celebrará ante las Comisiones Provinciales constituidas por: el delegado provincial del Ministerio de Agricultura, en calidad de presidente; el director del Laboratorio Pecuario Regional correspondiente; el presidente de la C. O. S. A.; el presidente del Sindicato Provincial de Ganadería; el jefe de la Sección Provincial Ganadera, y como secretario actuará el de la Delegación Provincial de Agricultura.

3. El concurso se ajustará a las normas prescritas al efecto en el Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto 3.354/1967, de 28 de diciembre, y demás disposiciones concordantes.

4. Los Comisiones Provinciales remitirán las propuestas de adjudicación a la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal), que resolverá definitivamente.

Artículo 23. En las provincias donde el presupuesto sea igual o inferior a un millón de pesetas, la adjudicación de las carnes podrá realizarse por el delegado provincial de Agricultura, a propuesta del director de la campaña, mediante contratación directa, con la obligación de que el sacrificio de los animales reaccionantes positivos se realice en mataderos legalmente autorizados, salvo lo indicado para caprinos en el artículo 21, apartado 3.

Artículo 24. La liquidación de las partes aprovechables de la canal de las reses sacrificadas, por dar reacción positiva de tuberculosis bovina o brucelosis caprina, la realizará la empresa adjudicataria de las carnes al ganadero, a través del director de la

campana y en la forma que dicte la Dirección General de Producción Agraria.

Indemnizaciones

Artículo 25. 1. Los propietarios de las reses diagnosticadas como positivas de tuberculosis bovina o brucelosis caprina, cuyo sacrificio obligatorio se ordene, tendrán derecho a una indemnización del 85 por 100 del valor en vida del animal, según los baremos oficiales aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria.

2. Los ganaderos de reses sitas fuera de las localidades de aplicación obligatoria de las campañas de saneamiento contra la tuberculosis bovina que voluntariamente se acojan a los beneficios del diagnóstico citado en el apartado décimo, no tendrán derecho a la indemnización de las reses positivas que se destinen al sacrificio.

Artículo 26. Por la Dirección General de la Producción Agraria se abonará, en el plazo máximo de treinta días, la indemnización prescrita en la presente Orden, deducido el valor de las partes aprovechables de la canal abonada por la empresa adjudicataria del concurso o por la que realice la contratación directa de las carnes.

Artículo 27. Los ganaderos vendrán obligados a satisfacer las tasas y exacciones parafiscales que, a fines de saneamiento ganadero, autoriza la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Desinfección, desinsectación y acondicionamiento de establos

Artículo 28. 1. Los establos de ganado vacuno en los alojamientos de caprinos y dependencias anexas que hubieran albergado reses enfermas serán sometidos, con carácter obligatorio, a la desinfección y desinsectación periódica con cargo al ganadero. Estos servicios podrán ser realizados por los equipos de desinfección y desinsectación de la Dirección General de la Producción Agraria, o por empresas particulares, debidamente registradas en este Centro directivo o, en su defecto, por la propia empresa ganadera, utilizando el material de desinfección cedido por la reiterada Dirección General, realizando la inspección y comprobación del servicio los veterinarios titulares.

2. Cuando las condiciones higiénicas de los locales destinados a establos o apriscos requieran una mejora de las estructuras en beneficio del establo sanitario del ganado objeto de saneamiento, las empresas ganaderas podrán acogerse preferentemente a los beneficios que concedan las disposiciones vigentes, respecto a créditos

para construcción de instalaciones ganaderas y la modificación o acondicionamiento de las mismas.

Control de animales de nueva entrada en establos y Municipios saneados

Artículo 29. Una vez iniciado el saneamiento del ganado bovino, respecto a tuberculosis, y caprino, respecto a brucelosis, queda terminantemente prohibida la entrada de ganado de estas especies, sin sanear, en establos y cabrerizas saneados, justificándose tal condición mediante el marcaje e identificación y la ficha de establo o cabreriza correspondiente.

2. La entrada en los Municipios saneados de reses de cualquier procedencia deberá ser controlada previamente por los servicios técnicos dependientes de la Subdirección General de Sanidad Animal, en la forma que se determine.

Artículo 30. Si con motivo de las inspecciones que se realizarán, se localizara alguna res introducida clandestinamente, será sometida a las reacciones diagnósticas, y si resultase positiva será sacrificada, sin derecho a percibir la indemnización estatal. Si, por el contrario, resultara negativa, se permitirá su permanencia en la explotación, pero será incoado, de oficio, expediente sancionador.

Comercialización de animales

Artículo 31. Los tratantes deberán comunicar en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden, la localización exacta de los alojamientos ganaderos de que disponen en las respectivas provincias e, igualmente, deberán comunicar por escrito, con una periodicidad semanal, el movimiento diario (entradas y salidas de animales que tuvieran lugar en sus dependencias ganaderas), indicando fechas en que se produjo y lugar de origen y destino.

Artículo 32. Las reses propiedad de tratantes albergadas en los alojamientos ganaderos incluidos en las zonas de actuación de la campaña, serán sometidas al marcaje y a las pruebas diagnósticas, y las que resultasen positivas, marcadas y eliminadas, conforme se indica en la presente Orden.

Premios y sanciones

Artículo 33. Los Municipios o establos saneados serán considerados exentos de tuberculosis bovina y brucelosis caprina, cuando se mantengan durante tres controles sucesivos en un porcentaje medio de positividad inferior al 0,5 por 100.

2. Las ganaderías o Municipios exentos deberán hacer uso de tal con-

dición siempre que haya sido reconocido y publicado por la Dirección General de la Producción Agraria en las resoluciones oportunas. Dicho Centro directivo publicará tal condición de establos o Municipios exentos por los medios de difusión pertinentes, para general conocimiento entre los ganaderos.

Artículo 34. A los infractores de cuanto se determina en esta Orden ministerial se les incoará, de oficio, el correspondiente expediente sancionador, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 35. Quedan derogadas la Orden ministerial de 26 de marzo de 1969 y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Artículo 36. Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo de la campaña y cuanto determine el artículo 183 del vigente Reglamento de Epizootias.

Artículo 37. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1972.—
Allende y García Baxter.

Ilustrísimo señor Director general de la Producción Agraria.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 5 de junio de 1972).

991

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Solicitud de permiso de trabajo para extranjeros

Por la empresa José Luis Fernández Santiesteban, cafetería Asón, de Laredo, se ha solicitado permiso de trabajo para un súbdito francés, como camarero, con conocimiento de la lengua francesa y española, con la retribución de 5.280 pesetas mensuales. Lo que, de acuerdo con los artículos 9 y 26 del Decreto 1.870/68, de 27 de julio de 1968, se hace público para conocimiento de los trabajadores nacionales aspirantes al puesto.

Santander, 9 de junio de 1972.—
El delegado provincial de Trabajo (ilegible).

ADMON. ECONOMICA
DELEGACION DE HACIENDA
DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 10 de abril de 1972:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la

Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fabricantes de Lejías de Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de fabrica-

ción y venta de lejías, integradas en los sectores económico-fiscales número 5.223 para el período de 1972 y con la mención S-5.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Fabricación y venta a mayoristas ...	16	4.600.228,—	1,50 %	69.003,—
Fabricación y venta a minoristas	16	13.800.687,—	1,80 %	248.412,—
Arbitrio provincial	41	0,50 % y 0,60 %		105.805,—
Total.....				423.220,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en cuatrocientas veintitrés mil doscientas veinte pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de ventas, nóminas personal, consumo energía y consumo de hipoclorito.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable

a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1972.—

P. D., el Director general de Inspección e Investigación Tributaria.”

Santander, 18 de abril de 1972.—
El delegado de Hacienda, Antonio Sistac Badía. 714

DELEGACION DE HACIENDA
DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 10 de abril de 1972:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Manufacturas de Caucho de Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de manufactura de artículos derivados del caucho, integradas en los sectores económico-fiscales con el número 4.322 para el período de 1972 y con la mención S-54.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Fabricación y venta a mayoristas ...	16	28.875.000,—	1,50 %	433.125,—
Fabricación y venta a minoristas ...	16	10.312.500,—	1,80 %	185.625,—
Ejecución de obra	20	2.062.500,—	2 %	41.250,—
Arbitrio provincial	41	0,50 %, 0,60 % y 0,70 %		220.687,—
Total.....				880.687,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en ochocientos ochenta mil seiscientos ochenta y siete pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Personal empleado y coeficiente corrector, volumen de ventas.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1972.—
P. D., el Director general de Inspección e Investigación Tributaria.”

Santander, 18 de abril de 1972.—
El delegado de Hacienda, Antonino Sistac Badía.

714

ANUNCIOS DE SUBASTA EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Objeto.—Mejora del camino provincial de Angostina al puente de Guriezo.

Tipo.—750.000 pesetas.

Plazo de ejecución.—Dos meses.

Garantías.—La provisional, 22.500

pesetas. La definitiva se constituirá de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Contratación.

Modelo de proposición.—Don..... vecino de....., calle de....., número....., en nombre propio o en nombre y representación de..... domiciliado en....., calle de..... número....., se compromete a ejecutar las obras de..... con estricta sujeción al proyecto, pliego de condiciones y demás documentación, en la cantidad de..... (en letra) pesetas. Señalando como domicilio para oír notificaciones en Santander, el de don....., calle de....., número..... (para los domiciliados fuera de Santander).

(Fecha y firma).

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas y examen de documentación.—En la oficina de Contratación y Compras de la Diputación de Santander, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”, en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—A las once horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de presentación, en el salón de sesiones de la Diputación de Santander.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Santander, 12 de junio de 1972.—
El presidente, Rafael González Echeagaray.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

ADMON. DE JUSTICIA

A medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez municipal número uno de esta capital, en autos de juicio verbal de faltas número 3 de 1972, sobre daños, cito en forma legal al denunciado Francisco Javier Beceiro Escobedo y Angel Beceiro Escobedo, para que el día 20 de junio, y hora de las nueve treinta, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el Palacio de Justicia, calle Alta, al objeto de asistir, con las pruebas que tenga, a la celebración del correspondiente juicio, y, a la vez que le entero de lo preceptuado por el artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se le apercibe que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Santander, 26 de mayo de 1972.—
El secretario (ilegible). 998

ADMON. MUNICIPAL**AYUNTAMIENTO DE SANTANDER***Ordenanza de tráfico*

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de los corrientes acordó la "ordenanza de tráfico de la ciudad de Santander", dictada por la Alcaldía en uso de las atribuciones que la confiere la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de julio de 1961, apartado V, a), que regula la circulación de peatones, animales y vehículos en las vías de uso público de este Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se pone en general conocimiento en cumplimiento de los artículos 109 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, advirtiéndose que durante quince días, a partir de siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se halla de manifiesto en el negociado de Policía, donde se admitirán reclamaciones.

Santander, 9 de junio de 1972.—
El alcalde, Alfonso Fuente A'onso.

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

Formuladas las cuentas generales del presupuesto municipal ordinario, así como las de administración del patrimonio y valores independientes y auxiliares del presupuesto de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1964 y 1965, quedan ex-

puestas al público, con los justificantes y dictámenes correspondientes, en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán ser examinadas y presentar por escrito las reclamaciones que se consideren oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790/2 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Penagos a 2 de junio de 1972.—
El alcalde, Francisco Gandarillas. 983

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO*Oposiciones para proveer una plaza de auxiliar administrativo*

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 5.º, del Decreto de 27 de junio de 1968, sobre Reglamentación general de selección de aspirantes para el ingreso en la Administración pública, a continuación se relacionan los aspirantes admitidos a la oposición convocada, significando que durante el plazo de quince días, los que se consideren perjudicados podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Aspirantes admitidos

Doña María del Pilar Usamentiaga Ruiz.

Don Jesús Cos Moreno.

Aspirantes excluidos

Ninguno.

Alfoz de L'oredo, 29 de mayo de 1972.—El alcalde, Antonio Díaz Cuesta. 951

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

La Comisión Municipal Permanente, a instancia del propietario don Manuel Herrero Fernández, ha acordado iniciar su expediente para la inclusión en el Registro de Solares y otros Inmuebles de Edificación Forzosa del edificio propiedad del mismo, sito en la Plaza 3 de Noviembre, al estimar el mismo inadecuado, de conformidad con el número 5, del artículo 5.º, del Decreto de 5 de marzo de 1964.

Lo que se hace público a efectos de comparecencia en el expediente de todas aquellas personas interesadas, las cuales, durante el plazo de quince días, pueden formular las alegaciones que estimen pertinentes.

Torrelavega, 5 de junio de 1972.—
El alcalde, Jesús Collado Soto. 975

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Formuladas y rendidas las cuentas generales de administración del patrimonio correspondientes a los ejercicios de 1959, 1960 y 1968, se hace público que se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales y ocho más podrán formularse reclamaciones o reparos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 790 de la Ley de Régimen Local y 81 de la Instrucción de Contabilidad.

Comillas a 5 de junio de 1972.—
El alcalde, Andrés Sánchez Vallejo-Gómez. 984

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de suplemento y habilitación de créditos número 1/1972, por un importe de 210.000 pesetas, se hace público que dicho expediente se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a efectos de reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

San Felices de Buelna. 8 de junio de 1972.—El alcalde, Federico González Gutiérrez.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Por don Manuel Campo Peña se interesa licencia para instalar un taller mecánico, destinado a la reparación de coches, en una nave de don José Blanco Cayón, sita en el barrio Bojar, del pueblo de Igollo, taller que irá dotado de taladro y piedra esmeril.

Lo que se hace público para que, en el plazo de diez días, puedan formularse ante la Alcaldía las observaciones pertinentes.

Camargo, 31 de mayo de 1972.—
El alcalde, Leandro Valle. 989

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Instruido expediente número 1 de habilitación y suplemento de créditos al presupuesto ordinario de este Ayuntamiento del año de 1972, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones.

Polanco, 31 de mayo de 1972.—El alcalde (ilegible). 988

AYUNTAMIENTO DE MIERA

Presentadas que han sido las cuentas general del presupuesto ordinario, de administración del patrimonio y de valores auxiliares e independientes del presupuesto de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1959 a 1970, ambos inclusive, quedan expuestas al público, juntamente con los respectivos expedientes, justificantes y dictamen, en la Secretaría municipal por término de quince días. Lo que se anuncia a los efectos del número 2, del artículo 790, de la vigente Ley de Régimen Local y regla 81 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales de 4 de agosto de 1952, a fin de que, durante dicho plazo y ocho días más, los habitantes de este término municipal y demás personas interesadas puedan formular por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Miera, 6 de junio de 1972.—El alcalde, Marcos Lastra. 990

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de mayo de 1972, acordó por unanimidad iniciar expediente para la cesión gratuita de un terreno propiedad del Municipio, que forma parte de una finca de mayor extensión y sitio del Salvé, al Ministerio de Información y Turismo, destinado a construcción de un burgo turístico y cumplimiento de varias finalidades. Lo que se anuncia al público, por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Laredo, 8 de junio de 1972.—El alcalde accidental, Rafael Esteban de la Lastra.

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

En la oposición para proveer una plaza de auxiliar administrativo vacante en la plantilla municipal, se ha declarado admitidos a los solicitantes siguientes:

- Pilar Revilla Alvarez.
- Rosario Cuesta Sedano.
- Félix Manuel González Romero.
- María del Carmen Sánchez Sa'ces.
- Almudena Cuesta Delgado.
- María Coral Bahillo de la Fuente.
- María del Carmen Begil Herrero.
- Angel Aceros Ramos.
- María del Pilar Sebares Iglesias.
- Rosa Marta Hernández Jorrín.

José María Dobarganes Gómez.
El tribunal examinador estará compuesto por:

Presidente: Don Ramón Rodríguez-Cantón Gómez, alcalde del Ayuntamiento, o teniente de alcalde en quien delegue.

Vocales: Ilustrísimo señor don Belarmino García García, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Doña Mercedes Barquín, en representación del Profesorado Oficial.

Don Ramón Robles Moratinos, secretario del Ayuntamiento.

Secretario: Don Faustino Fraile Mezquita, oficial administrativo.

Contra la composición del tribunal se podrá formular reclamaciones durante el plazo de quince días, y en caso de no presentarse ninguna, los exámenes darán comienzo el próximo día 5 de julio, a las diez y media de la mañana.

Reinosa, 5 de junio de 1972.—El alcalde, Ramón Rodríguez-Cantón López. 976

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 21 de marzo de 1972:

Se aprobó el borrador del acta de la última sesión.

La Corporación queda enterada de la correspondencia y disposiciones oficiales.

Se acuerda conceder licencia acometida de agua potable a don Francisco Martínez y don José Postigo.

Se acuerda concesión licencia de obras a don Felipe Martín, don Agustín Carbonell, don José Antonio Pérez, don José González, don Jerónimo Carrera, herederos de don Asperino Revilla y don Antonio González.

Se acuerda autorizar cambio vehículo alquiler a don Celestino Arnáiz.

Se acuerda comunicar información urbanística a don José Martínez Carrera.

Se acuerda aprobar pliego de condiciones para contrato reparto de carnes del matadero municipal.

Reinosa, 22 de marzo de 1972.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el alcalde (ilegible). 553

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 28 de marzo de 1972:

Fue aprobado el borrador del acta de la última sesión.

La Corporación queda enterada de la correspondencia y disposiciones oficiales.

Se acuerda autorizar cambio de vehículo automóvil de alquider a doña Natividad Merino y don José María Saiz.

Se acuerda denegar licencia municipal a don Manuel Estalayo y don Jesús Varona.

Se acuerda conceder licencia de obras a don Eloy Ruiz, don Pedro Fernández, don Joaquín González, don Francisco Díez, Astilleros Españoles, don José López, don Benito Pérez, don José Amado y don Juan José Montalván.

Se acuerda emisión informe por Junta Sanidad a solicitud de don Joaquín Ramos y doña Irene Gutiérrez.

Se acuerda adjudicación definitiva subasta parcelas municipales.

Reinosa, 29 de marzo de 1972.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el alcalde (ilegible).

JUNTA VECINAL DE ARGÜEBANES

Aprobado el presupuesto ordinario para el presente ejercicio de 1972, estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del Concejo o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes, de acuerdo con los artículos 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Argüébanes, 31 de mayo de 1972.—El presidente, Jesús Noriega. 986

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA T A R I F A S

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Numero suelto del año en curso...	3
Número de años anteriores.....	5
Inserciones.—Cada palabra	2

(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).